

EQUIPO 99

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL



CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

Secretaría

E-EXPO, S.A. DE C.V.

(Demandante)

VS.

COOLAIR, INC. e

INTEGRADORA DE SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

(Demandadas)

CASO CCI NO. 246/TCA

MEMORIAL DE DEMANDA

22 de septiembre de 2022

I. TABLA DE CONTENIDO

I. TABLA DE CONTENIDO.....	I
II. LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS.....	II
III. LISTA DE REFERENCIAS	IV
IV. HECHOS.....	1
V. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE COOLAIR E INTEGRADORA.....	1
A. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE COOLAIR.....	2
1. <i>El Acuerdo Arbitral es válido y vinculante para E-Expo y CoolAir.....</i>	2
2. <i>E-Expo y CoolAir tienen una relación jurídica</i>	2
3. <i>E-Expo y CoolAir consintieron expresamente al Arbitraje</i>	4
4. <i>La postura de CoolAir es contradictoria.....</i>	4
B. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE INTEGRADORA	5
1. <i>La extensión de los efectos del Acuerdo Arbitral para incluir a Integradora.....</i>	5
2. <i>La conducta de Integradora modificó el Contrato de Suministro y vinculó la Factura ...</i>	7
3. <i>La posibilidad de resoluciones contradictorias.....</i>	7
VI. LAS PARTES DEMANDADAS INCUMPLIERON CON EL CONTRATO POR HABER ENTREGADO ENFRIADORES CON CAPACIDAD EXCEDIDA	8
A. CONTRATO DE SUMINISTRO Y DERECHO APLICABLE	8
B. LAS PARTES DEMANDADAS DEBÍAN ENTREGAR ENFRIADORES EFICIENTES Y ÓPTIMOS PARA EL CENTRO	9
1. <i>Transgresión del principio “Pacta sunt servanda”</i>	11
2. <i>Integradora incumplió su deber de cuidado.....</i>	12
VII. E-EXPO RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DE INTEGRADORA.....	12
A. LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	13
VIII. PETITORIOS	13

II. LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Acuerdo de Arbitraje	El acuerdo contenido en los términos y condiciones de venta de equipo y servicios de CoolAir para México
Arbitraje	El presente Arbitraje de la CCI Caso No. 246/TCA
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CCom	Código de Comercio
CCF	Código Civil Federal
CoolAir	Cool Air, Inc.
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
Contrato de Suministro	Contrato de Diseño, Suministro e instalación de Equipos entre E-Expo e Integradora, del 28 de noviembre de 2019
Corte	La Corte de Arbitraje de CCI
E-Expo	E-Expo, S.A. de C.V.
Equipo	Cuatro Enfriadores tipo tornillo Nunavik automáticos de 500 toneladas
Enfriadores	Enfriadores con capacidad excedida
Factura	Factura emitida por CoolAir a nombre de Integradora como cliente y E-Expo como cliente final, comunicada el 17 de septiembre de 2020

Integradora	Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V.
Reglamento de Arbitraje de la CCI	Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje, vigente a partir del 1º de enero de 2021
Secretaría	La secretaría de la Corte de Arbitraje de la CCI
Solicitud de Arbitraje	La solicitud de arbitraje del 10 de enero de 2022, presentada por E-Expo, S.A. de C.V.
Términos y Condiciones	Los términos y condiciones de venta de CoolAir, anexados en la factura
Tribunal Arbitral	El Tribunal Arbitral en el Arbitraje CCI 246/TCA Compuesto por Verena Wolf Sierra, Delfina Moral del Valle y Steven Carson

III. LISTA DE REFERENCIAS

Autor	Texto
ADAME GODDARD, Jorge	“El contrato de compraventa internacional”, México, UNAM-McGraw-Hill, 1994, p.25 <i>Citado como: ADAME GODDARD</i> ¶69
BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel	“Obligaciones Civiles”, 6ª ed., Editorial Oxford, México, 2019. <i>Citado como: BEJARANO SÁNCHEZ</i> ¶25
BREKOULAKIS, Stravros, et al.	“The Evolution and Future of International Arbitration”, Wolters Kluwer, Netherlands, 2016 <i>Citado como: BREKOULAKIS</i> ¶40
BORN, Gary	“International Arbitration: Law and Practice”, Wolters Kluwer, 2016. <i>Citado como: BORN</i>
CAMP MÉJAN, Luis Manuel	“Obligaciones Civiles”, 1ª ed., Editorial Oxford, México, 2016. <i>Citado como: CAMP MÉJAN</i> ¶10 y ¶62

GASCÓN INCHAUSTI,
Fernando

“Acumulación de Autos en el Proceso Civil”; Universidad Complutense de Madrid, 2000.

Citado como: GASCÓN INCHAUSTI

¶47

GONZÁLEZ DE COSSÍO,
Francisco

“Arbitraje”, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2011.

Citado como: GONZÁLEZ DE COSSÍO

¶23

GRAFFI, Leonardo

“Jurisprudencia sobre el concepto de incumplimiento esencial en la Convención de Viena sobre la Compraventa. Revista de Derecho Comercial Internacional”, p.338-339

Citado como: GRAFFI

¶56

INSTITUTO MEXICANO
DE ARBITRAJE

“Legislación Mexicana de Arbitraje Comercial Comentada”, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2015.

Citado como: IMA

LEÓN TOVAR, Soyla

“Contratos mercantiles”, 2ª edición, 2016

Citado como: LEÓN TOVAR

¶53

MEDINA GARNES, Fabiola

“Extensión del convenio arbitral a partes no signatarias y la intervención

de terceros en el arbitraje”, s.f., recuperado desde:
<https://www.mga.com.do/extension-del-convenio-arbitral-a-partes-no-signatarias-y-la-intervencion-de-terceros-en-el-arbitraje/>

Citado como: MEDINA GARNES

¶37

PARK, W. William

“No Signatarios y el Arbitraje Internacional: El Dilema del Árbitro”, FORSEIT (1), 2014.

Citado como: PARK

PARK, W. William

“Challenging Arbitral Jurisdiction: The Role for Institutional Rules”, Boston University School of Law, No. 15-40(2015), Scholarly Commons at Boston University School of Law

Citado como: PARK

¶35

REDFERN, Alan., HUNTER, Martin, et al.

“Law and Practice of International Commercial Arbitration”, 4a ed., Thomson Sweet & Maxwell, 2004

Citado como: REDFERN

SÁNCHEZ URANGA, Fernando

“Teoría general del contrato contemporáneo”, 1ª edición, 2021.

Citado como: SANCHEZ URANGA

¶7

SCHLECHTRIEM &

“Comentario sobre la Convención de las Naciones Unidas

SCHWENZER

sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, Tomo I, 2019.

Citado como: SCHLECHTRIEM & SCHWENZER, TOMO I
¶57, 65, 66

**SCHLECHTRIEM &
SCHWENZER**

“Comentario sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, Tomo II, 2019.

Citado como: SCHLECHTRIEM & SCHWENZER, TOMO II

Ley Aplicable

UNIDROIT

“Principles of International Commercial Contracts”, Roma, 2004

Citado como: UNIDROIT

Tesis Aislada

Tesis [A.]: I. 8o. C. 121 C, T.C.C., *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, Abril de 1997, p. 226. Reg. digital 199039

Citado como: TESIS 199039

IV. HECHOS

1. El 28 de noviembre de 2019, (“**E-Expo**” o “**Demandante**”) e (“**Integradora**”) celebraron el (“**Contrato de Suministro**”).
2. (“**CoolAir**”) es la empresa norteamericana encargada de la manufactura del (“**Equipo**”) para el (“**Centro**”).
3. En el Contrato de Suministro, como parte de las disposiciones se estableció que E-Expo tiene derecho a realizar ajustes al proyecto durante la etapa de construcción del Centro.
4. Integradora tenía la obligación de entregar el Equipo en el sitio dentro de los ocho meses siguientes al pago del 50% del precio total pactado en el Contrato de Suministro.
5. El 2 de diciembre de 2019, E-Expo pagó a Integradora el 50% del precio del Equipo.
6. El 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo de las medidas preventivas que se deberían implementar contra el virus SARS-CoV2.
7. El 8 de septiembre de 2020, Integradora envió un correo electrónico a E-Expo para informarle que el Equipo ya estaba en tránsito para ser entregado.
8. E-Expo contestó el correo de Integradora señalando que el diseño del Equipo no tomaba en cuenta la nueva extensión del proyecto.
9. El 17 de septiembre de 2020, Integradora entregó a E-Expo el Equipo junto con la (“**Factura**”) emitida por CoolAir.
10. El 10 de enero de 2022, E-Expo presentó la Solicitud de Arbitraje bajo el (“**Reglamento**”) de la (“**CCI**”) demandando a Integradora y a CoolAir.

V. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE COOLAIR E INTEGRADORA

11. El (“**Tribunal Arbitral**”) debe determinar que tiene jurisdicción sobre CoolAir e Integradora. La Demandante sostiene que el Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre CoolAir e Integradora. Existe un Acuerdo Arbitral válido y vinculante para E-Expo y CoolAir con base en la Factura emitida por CoolAir [A]. Por otro lado, el Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre Integradora, debido a que se actualizó uno de los supuestos para que los efectos del Acuerdo Arbitral se extendieran [B]. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral debe determinar su jurisdicción sobre CoolAir e Integradora.

A. El Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre CoolAir

12. El Tribunal Arbitral debe determinar que tiene jurisdicción sobre CoolAir por las siguientes razones. El Acuerdo Arbitral contenido en la Factura emitida por CoolAir es válido y vinculante [1]. Esto es así porque E-Expo y CoolAir tienen una relación jurídica [2] y consintieron expresamente al Arbitraje [3].
13. A su vez, la postura de CoolAir resulta contradictoria, en perjuicio de E-Expo, al no querer someterse al Arbitraje basado en su propio Acuerdo Arbitral [4].

1. El Acuerdo Arbitral es válido y vinculante para E-Expo y CoolAir

14. El Acuerdo Arbitral contenido en la Factura cumple con los requisitos de un (“**Acuerdo de Arbitraje**”). Por lo tanto, dicho acuerdo es válido y vinculante para E-Expo y CoolAir.
15. El artículo 1416 fracción I del (“**CCom**”) señala que un acuerdo de arbitraje es aquél donde las partes deciden someter a arbitraje las controversias existentes dentro de la relación jurídica, sea o no sea contractual. Asimismo, el artículo II de la Convención de Nueva York de 1958 y el artículo 7 de la Ley Modelo de UNCITRAL de 1985, modificada en 2006, establecen que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. En el caso concreto, el Acuerdo Arbitral es el siguiente:

“11. Derecho aplicable y arbitraje: Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, conforme a derecho mexicano, por tres árbitros nombrados conforme a dicho reglamento. El lugar del arbitraje será la ciudad de Monterrey, Nuevo León y el idioma el español.”

El Acuerdo Arbitral es válido y vinculante para las Partes, puesto que cumple con lo dispuesto en el CCom. El Acuerdo Arbitral es reconocido, respetado y debe ser ejecutado. En consecuencia, este Tribunal Arbitral cuenta con jurisdicción sobre CoolAir.

2. E-Expo y CoolAir tienen una relación jurídica

16. El Tribunal Arbitral debe determinar que E-Expo y CoolAir tienen una relación jurídica contractual. La Factura emitida por CoolAir constituye un contrato celebrado entre E-Expo y CoolAir. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre CoolAir.
17. La teoría general de los contratos establece que un contrato es una norma jurídica privada creada por las partes.¹ La interpretación de los contratos es un método para desentrañar la intención evidente de las partes contratantes.
18. Existen métodos de interpretación para aclarar cualquier ambigüedad u oscuridad situada en el contrato. El artículo 1853 del ("**CCF**") establece que, si alguna de las cláusulas del contrato se entiende de diversas maneras, dicha cláusula se interpretará para que surta efectos. A partir de una interpretación teleológica, la intención evidente del legislador es la conservación de los contratos. En este sentido, el Contrato de Suministro y la Factura constituyen al contrato celebrado entre E-Expo y CoolAir.
19. Cuando las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, ésta última prevalecerá. En adición a lo anterior, los principios UNIDROIT en su artículo 2.1.12 establece que si un escrito fuese enviado que pretenda constituirse como confirmación del contrato que tuviera términos adicionales o diferentes, éste pasará a integrar el Contrato.²
20. En el caso concreto: (i) CoolAir señaló como cliente tanto a E-Expo como a Integradora³ y (ii) en los Términos y Condiciones de CoolAir en la cláusula octava denominada "Devoluciones" específica la facultad del cliente para devolver los productos adquiridos.
21. Siguiendo estas reglas de interpretación, es evidente que CoolAir pretendía constituirse en la relación contractual entre E-Expo e Integradora. Por lo que en armonía entre la Factura y el Contrato de Suministro todas las controversias que se susciten serán resueltas definitivamente en Arbitraje.
22. El Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre CoolAir debido a la existencia de una relación jurídica contractual con E-Expo.

¹ Sánchez Uranga, F, "Teoría general del Contrato contemporáneo", 1ª edición, 2021. En adelante citado como ("**SANCHEZ URANGA**")

² UNIDROIT, "Principles of International Commercial Contracts", Roma, 2004 p. 5. En adelante citado como ("**UNIDROIT**")

³ *Agenda del caso*, ¶44.

3. E-Expo y CoolAir consintieron expresamente al Arbitraje

23. E-Expo y CoolAir consintieron expresamente al procedimiento arbitral. El Acuerdo Arbitral es la piedra angular del arbitraje.⁴ En el caso actualizado, E-Expo y CoolAir se sometieron expresamente al Acuerdo Arbitral que se encuentra en la Factura y, por lo tanto, el Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre CoolAir.
24. El fundamento del arbitraje es la voluntad de las partes, es decir, el consentimiento.⁵ Manuel Bejarano señala que el consentimiento es “la integración de dos voluntades que se conciertan.”⁶ Para su formación requiere dos emisiones de voluntad: primero, la oferta o propuesta; y segunda, la aceptación. Por lo tanto, el consentimiento se forma cuando ambas declaraciones unilaterales se reúnen y se funden.⁷
25. Las manifestaciones de las partes pueden ser de dos formas: expresa o tácita. Es expresa cuando se “manifiesta por la palabra, la escritura o con signos inequívocos.”⁸
26. En el caso concreto, la Factura emitida por CoolAir⁹ es la oferta. El 17 de septiembre de 2020, E-Expo recibió la Factura. El 10 de enero de 2022, aceptó expresamente el Acuerdo Arbitral y decidió presentar la (“**Solicitud de Arbitraje**”).¹⁰
27. Dado que las partes consintieron expresamente al Arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre CoolAir.

4. La postura de CoolAir es contradictoria

28. La postura de CoolAir es contradictoria. Primero, emite una factura con el Acuerdo Arbitral y, después, pretende desligarse y oponerse al Arbitraje fundamentando en su propio Acuerdo Arbitral.

⁴ González de Cossío, F, “Arbitraje” 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2021, p.131. En adelante citado como (“**GÓNZALEZ DE COSSÍO**”)

⁵ Instituto Mexicano de Arbitraje, “Legislación Mexicana de Arbitraje Comercial Comentada”, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2015, p. 19. En adelante citado como (“**IMA**”).

⁶ Bejarano Sánchez, M, “Obligaciones Civiles” 6ª ed., Editorial Oxford, México, 2019. p. 52. En adelante citado como (**BEJARANO SÁNCHEZ**)

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

⁹ Agenda del caso, ¶28.

¹⁰ Agenda del caso, ¶30.

29. El principio rector *Pacta sunt servanda* significa que los contratos están para cumplirse.¹¹ Este precepto está presente en el artículo 78 del CCom y el artículo 1.3 de los principios UNIDROIT.
30. Los (“**Términos y Condiciones**”) de CoolAir, que son *standard forms* (términos y condiciones generales), son claros y señalan que las relaciones comerciales de CoolAir se regirán por las presentes Condiciones Generales.¹² En tales Términos y Condiciones se incluye el Acuerdo Arbitral. Cuando E-Expo demanda a CoolAir con base en el Acuerdo Arbitral, CoolAir pretende desligarse del Arbitraje. De esta manera, CoolAir está quebrantando el principio *Pacta sunt servanda* establecido en nuestra legislación y en instrumentos de carácter internacional.
31. La postura de CoolAir resulta contradictoria puesto que no puede, por un lado, pactar un Acuerdo Arbitral para señalar que todas las controversias se resolverán definitivamente por medio del Arbitraje. Así como señalar que no puede estar sometida al arbitraje desconociendo su propio Acuerdo Arbitral.
32. Por esta razón, CoolAir no puede deslindarse del Arbitraje y, por lo tanto, está sometida a la jurisdicción del Tribunal Arbitral.

B. El Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre Integradora

33. El Tribunal Arbitral debe determinar si tiene jurisdicción sobre Integradora. E-Expo sostiene que El Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre Integradora porque se actualizó un supuesto para la extensión de los efectos del Acuerdo Arbitral a Integradora [1]. A su vez, si el Tribunal Arbitral no incorpora a Integradora al presente arbitraje, existe el riesgo de tener resoluciones contradictorias [2]. Por lo que el Tribunal Arbitral debe determinar su jurisdicción sobre Integradora.

1. La extensión de los efectos del Acuerdo Arbitral para incluir a Integradora

34. La participación de Integradora actualiza uno de los supuestos para la extensión de los efectos del Acuerdo Arbitral. Desde el punto de vista de E-Expo, el Tribunal Arbitral debe determinar la extensión de los efectos del Acuerdo Arbitral sobre Integradora. Esto significa que Integradora

¹¹ Camp Meján, Manuel, “Obligaciones Civiles”, 1ª ed., Editorial Oxford, México, 2016, p. 289. En adelante citado como (“**CAMP MÉJAN**”)

¹² *Agenda del caso*, Anexo 14.

debe ser unida al procedimiento y que el Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre ésta.

35. William Park señala que los “terceros no signatarios” son aquellas personas y entidades que no “firmaron” el acuerdo de arbitraje, pero deben ser parte del arbitraje por razones concretas.¹³
36. Existen cinco supuestos comunes por los que se puede extender los efectos de una cláusula arbitral a partes menos obvias, las cuales se enumeran a continuación: (i) la participación del no-signatario en la formación del contrato; (ii) un esquema de contrato único constituido por múltiples documentos; (iii) la aceptación explícita o implícita del acuerdo arbitral, (iv) *ab initio* ausencia de personalidad corporativa; y (v) fraude o abuso similar al fraude de la forma corporativa.¹⁴
37. Dentro del supuesto “la participación del no-signatario en la formación del contrato”, se permite la extensión del acuerdo arbitral a partes que tienen un vínculo o relación especial con quienes han otorgado el acuerdo arbitral.¹⁵ Se entiende que el tercero no signatario tuvo un rol activo en la formación o ejecución del contrato, lo anterior ya que tiene estrechos vínculos corporativos, organizativos y financieros con las partes.¹⁶
38. En el presente caso hubo una gran participación de Integradora en la formación del Contrato de Suministro y la ejecución de las obligaciones. En primer lugar, Integradora estuvo presente en la licitación privada para seleccionar al contratista para diseñar el Centro.¹⁷ Segundo, Integradora estuvo presente en las reuniones donde se explicaron los detalles del proyecto.¹⁸ Por último, Integradora fue parte de los correos electrónicos.¹⁹
39. Más aún, CoolAir e Integradora se comportaron como un consorcio. Sus conductas denotan que CoolAir e Integradora se asociaron para participar conjuntamente para trabajar para E-Expo.²⁰
40. En tenor de lo anterior, es absolutamente necesario que Integradora sea parte del presente Arbitraje

¹³ Park, W. William, “Challenging Arbitral Jurisdiction: The Role for Institutional Rules”, Boston University School of Law, No. 15-40 (2015), Scholarly Commons at Boston University School of Law, p. 26. En adelante citado como (“**PARK**”)

¹⁴ Ibid. Born, Gary, “International Arbitration Law and Practice”, Wolters Kluwer, 2016 p. 551. En adelante citado como (“**BORN**”)

¹⁵ Medina Garnes, Fabiola, “Extensión del convenio arbitral a partes no signatarias y la intervención de terceros en arbitraje”, s.f., recuperado desde: <https://www.mga.com.do/extension-del-convenio-arbitral-a-partes-no-signatarias-y-la-intervencion-de-terceros-en-el-arbitraje/>. En adelante citado como (“**MEDINA GARNES**”)

¹⁶ Ver casos: CCI No. 6519, CCI No. 8910, CCI No. 11160 en PARK.

¹⁷ Agenda del caso, ¶6.

¹⁸ Agenda del caso, ¶8.

¹⁹ Agenda del caso, Anexo 15.

²⁰ Agenda del caso, Anexo 15.

dado que tiene y ha tenido una presencia fundamental.²¹

41. En este sentido, Integradora tiene un vínculo con E-Expo y CoolAir por lo que se actualiza el supuesto para extender el Acuerdo Arbitral e incluir a Integradora al presente Arbitraje.

2. La conducta de Integradora modificó el Contrato de Suministro y vinculó la Factura

42. E-Expo reconoce que la cláusula Décima Segunda del Contrato de Suministro prevé que el Contrato solamente puede ser modificado por escrito y con las firmas de E-Expo e Integradora. Sin embargo, E-Expo destaca como *lex mercatoria* el artículo 2.1.18 de los principios UNIDROIT que señala una excepción a los contratos que prevén modificaciones de una forma determinada: “[n]o obstante, una parte quedará vinculada por sus propios actos y no podrá valerse de dicha cláusula en la medida en que la otra parte haya actuado razonablemente en función de tales actos.” De acuerdo con esta disposición, las partes quedarán vinculadas por sus actos y no se podrá hacer alusión a la cláusula que exige la determinada forma para modificarse.²²
43. En este sentido, E-Expo sostiene que la conducta de Integradora modificó el Contrato de Suministro sin acudir a la cláusula Décima Segunda del Contrato de Suministro.
44. El 17 de septiembre de 2020, Integradora entregó la factura a E-Expo con los Términos y Condiciones. Con este acto, Integradora modificó el Contrato de Suministro vinculando la Factura y, por lo tanto, sometiéndose al presente Arbitraje.
45. Integradora modificó jurídicamente el Contrato de Suministro, por lo que la Factura está vinculada éste y, consecuentemente, el Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre Integradora.

3. La posibilidad de resoluciones contradictorias

46. Suponiendo sin conceder que el Tribunal Arbitral determinará que Integradora no puede formar parte del presente Arbitraje habría la posibilidad de resoluciones contradictorias.
47. La continencia de la causa es una figura eminentemente procesal que da lugar a la acumulación de

²¹ Brekoulakis, Stravros et al., “The Evolution and Future of International Arbitration”, Wolters Kluwer, Netherlands, 2016, p. 144. Citado en adelante como (“**BREKOULAKIS**”)

²² UNIDROIT, p. 66.

autos. Esto es así cuando en dos o más procesos iniciados por separado, deben unirse por circunstancias que establece la ley. La jurisprudencia expone que el objeto de la figura de la continencia de la causa es evitar la multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias. En este sentido, los procesos que comprenden un mismo asunto, mismas partes y controversia, deben ser necesariamente resueltas por una misma resolución.²³

48. En este caso, si el Tribunal Arbitral decide que no se debería incorporar a Integradora al presente Arbitraje, podría haber dos procedimientos simultáneos: uno de carácter jurisdiccional y otro de carácter arbitral con la misma *litis*. Si existen dos procedimientos sobre la misma controversia habría la posibilidad de tener dos resoluciones contradictorias.
49. Por lo tanto, si el Tribunal Arbitral decide no incorporar a Integradora al Arbitraje, estaría infringiendo el propósito de la continencia de la causa. A raíz de lo anterior, es un hecho que el Tribunal Arbitral debe declarar su jurisdicción tanto sobre Integradora como sobre CoolAir.
50. En vista de los argumentos anteriores, E-Expo respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral que declare que tiene jurisdicción sobre CoolAir e Integradora.

VI. LAS PARTES DEMANDADAS INCUMPLIERON CON EL CONTRATO POR HABER ENTREGADO ENFRIADORES CON CAPACIDAD EXCEDIDA

51. En el presente apartado se presenta el análisis de la naturaleza jurídica del Contrato de Suministro celebrado entre las partes con el objetivo de determinar el derecho aplicable y su interpretación [A]. En el caso concreto se actualiza un incumplimiento esencial del Contrato de Suministro. Lo anterior derivado del incumplimiento de la obligación de Integradora y CoolAir de entregar el Equipo pactado, previendo a su vez, que las especificaciones originales del Contrato de Suministro podrían cambiar en cualquier momento [B].

A. Contrato de Suministro y derecho aplicable

52. E-Expo establece que la naturaleza jurídica del Contrato de Suministro que celebró con Integradora es un tipo de compraventa internacional de mercadería. El objeto de dicho Contrato de Suministro

²³ Gascón Inchausti, Fernando. “Acumulación de Autos en el Proceso Civil”. Universidad Complutense de Madrid, 2000. Citado en adelante como (“**GASCÓN INCHAUSTI**”)

se desprende de las obligaciones que contiene en sus cláusulas. El Contrato de Suministro establece que E-Expo compra a Integradora (“**Enfriadores**”) diseñados e instalados óptimamente para las características del Centro.²⁴ Ahora bien, tanto los tribunales mexicanos como los artículos 31 (a), 32, 38 (a) (2), 57 y 58 del CISG califican la naturaleza jurídica del Contrato de Suministro como una modalidad de la compraventa mercantil.²⁵ En el caso concreto, las cláusulas primera y segunda del Contrato de Suministro caen en los supuestos normativos del CISG citados con anterioridad. Pues, establecen que Integradora es la responsable de la manufacturación y producción del Equipo. Además, E-Expo no proporcionó a Integradora los materiales esenciales y necesarios para la producción del Equipo. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral debe reconocer que CISG es el derecho aplicable.

53. E-Expo sostiene que las cláusulas del Contrato de Suministro deben interpretarse tomando en cuenta su carácter internacional, su aplicación uniforme y la buena fe. En caso de oscuridad en las cláusulas se atiende a los principios generales del derecho y la ley aplicable de acuerdo con el derecho internacional privado. Además, la práctica internacional indica que se han aplicado los principios UNIDROIT para interpretar el CISG en más de 50 resoluciones judiciales y arbitrales.²⁶ Las comunicaciones, prácticas, usos desarrollados y comportamientos ulteriores al Contrato de Suministro por E-Expo e Integradora deben interpretarse conforme al motivo determinante de la voluntad de las partes. En ausencia de este caso, la interpretación debe atender al sentido que una persona razonable le hubiera dado si se encontrara en esa misma situación.
54. En este sentido, el Tribunal Arbitral debe reconocer el CISG como derecho aplicable.

B. Las Partes Demandadas debían entregar Enfriadores eficientes y óptimos para el Centro

55. De acuerdo con la cláusula primera del Contrato de Suministro, Integradora tenía la obligación de acudir regularmente al Centro para que la instalación de los Enfriadores se realizará de acuerdo

²⁴ Cfr. *Cour d'Appel de Grenoble, Chambre Commerciale*, 26 de abril de 1995, *Marques Roque Joaquim c. Sarl Holding Manin Rivière, Francia*.

²⁵ Tesis [A.]: I. 8o. C. 121 C, T.C.C., *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, Abril de 1997, p. 226. Reg. digital 199039. Citado en adelante como (“**TESIS 199039**”)

²⁶ León Tovar, Soyla. “Contratos Mercantiles” 2a edición, 2016. Citado en adelante como (“**LEÓN TOVAR**”)

con las necesidades de E-Expo. Asimismo, Integradora quedó obligada a garantizar que el Equipo tuviera “*idoneidad para el Proyecto*”.²⁷ Para esto, Integradora se obligó a diseñar equipos óptimos y eficientes “*considerando las características especiales del Proyecto*”.²⁸ Por último, esta misma cláusula establece que E-Expo “*podrá realizar ajustes al proyecto durante su etapa de construcción*”.²⁹

56. El artículo 25 del CISG determina que el incumplimiento esencial del Contrato de Suministro se actualiza cuando hay un resultado que prive sustancialmente de lo que la otra parte tenía derecho a esperar conforme al Contrato de Suministro. De acuerdo con Leonardo Graffi, el elemento de privación sustancial se vincula con el perjuicio que se causó a la parte afectada.³⁰
57. Schlechtriem & Schwenzer establecen que “*los contratos de compraventa internacional de mercadería son frecuentemente modificados en la práctica y tales modificaciones pueden tratar sobre una variedad de materias*”.³¹ Ambos autores determinan que estas “*reacciones o cambios a las circunstancias fácticas que ocurren después de la celebración del Contrato son frecuentes*”.³²
58. En este caso, E-Expo resalta que sufrió un repentino recorte de financiamiento por el virus SARS-CoV2. Este acontecimiento fue el motivo para que E-Expo hiciera los cambios en las medidas del Centro que tenía derecho a realizar en la etapa de construcción.³³ Con base en lo anterior, es común que las partes modifiquen las medidas pactadas.
59. Dicho esto, el jurista Jorge Adame Goddard determina que hay un factor principal para declarar el incumplimiento esencial de un contrato. Éste tiene que ver con que el incumplimiento cause un “perjuicio grave”.³⁴ De acuerdo con Goddard, “perjuicio grave”, se debe interpretar en un sentido amplio donde se contemple “cualquier deterioro o menoscabo económico”.³⁵ En el caso en

²⁷Agenda del caso, Anexo 1.

²⁸Agenda del caso, Anexo 1.

²⁹Agenda del caso, Anexo 1.

³⁰ Graffi, Leonardo. “Jurisprudencia sobre el concepto de incumplimiento esencial en la Convención de Viena sobre la Compraventa. Revista de Derecho Comercial Internacional”, p.338-339. En adelante citado como (“**GRAFFI**”)

³¹ Schlechtriem & Schwenzer, “Comentario sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, Tomo I, 2019, p. 845. En adelante citado como (“**SCHLECHTRIEM & SHWENZER TOMO I**”)

³² *Norfolk Southern Railway v. Power Source Supply, Inc.*, US Dist Ct (WD Pa), 25 de julio de 2008, p. 847

³³Agenda del caso, ¶6.

³⁴ ADAME GODDARD, p.25. Adame Goddard, Jorge. “El contrato de compraventa internacional”, México, UNAM-McGraw-Hill, 1994, p.25. En adelante citado como (“**ADAME GODDARD**”)

³⁵ Ibid

cuestión, la entrega de los Enfriadores con sobrecapacidad representa un perjuicio grave, ya que los Enfriadores no cumplen con los estándares que se tenían previstos en las modificaciones pactadas. La sobrecapacidad de los Enfriadores representa una carga económica sobre E-Expo que no puede sostener. Las medidas pactadas cambiaron por la cancelación de la línea de crédito que Banco Península, S.A. había otorgado a E-Expo.³⁶

60. Asimismo, Integradora no previó las modificaciones pactadas y, por ende, las Demandadas entregaron Enfriadores con exceso de capacidad. De esta forma, Integradora incumple con su obligación de garantizar que Equipos fuera idóneos, óptimos y eficientes para el Centro. Con lo anterior, se determina que el resultado de los Enfriadores privó sustancialmente a lo que E-Expo tenía derecho a esperar conforme al Contrato de Suministro y, además, el valor del Contrato de Suministro generó un gasto extra que E-Expo no previó. A causa de lo anterior, las Demandadas entregaron el Equipo con capacidad excedida. Por tanto, las Demandadas incumplieron con el principio *Pacta sunt servanda*.
61. El Tribunal Arbitral debe declarar que el incumplimiento de las Demandadas es esencial.

1. Transgresión del principio “*Pacta sunt servanda*”

62. La entrega de los Enfriadores con capacidad excedida que derivó en un cambio sustancial de lo pactado transgrede el principio *Pacta sunt servanda*. Dicho principio, se prevé en los artículos 9 del CISG y 3.1 de UNIDROIT. Esto, a raíz de que el día 11 de septiembre del 2020, Integradora envió un mail³⁷ a E-Expo en el cual, el Ingeniero Juan Manuel Mendoza miembro del equipo de Integradora reconoció que el Equipo, se realizó conforme a lo pactado en el Contrato de Suministro.
63. Con lo anterior, pareciera que Integradora, en primera instancia, se apegó al principio en cuestión. Sin embargo, lo incumplió al haber ignorado los cambios que se hicieron en los planos del Centro de conformidad con los términos del Contrato de Suministro. Dicha transgresión, motivó al incumplimiento esencial del Contrato de Suministro. El haber entregado Enfriadores que no son óptimos para las nuevas medidas del Centro, van en contra de lo que se estableció en la cláusula primera del Contrato de Suministro.

³⁶Agenda del caso, ¶5.

³⁷Agenda del caso, ¶42.

64. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral debe reconocer que se actualiza el incumplimiento esencial del Contrato de Suministro. Pues, el resultado que Integradora entregó a E-Expo, priva sustancialmente lo que la otra parte tenía derecho a esperar conforme al Contrato de Suministro. Los Enfriadores no serán “eficientes y óptimos”³⁸, ya que estos tienen capacidad excedida.

2. Integradora incumplió su deber de cuidado

65. Integradora infringió su “deber de cuidado”. El deber de cuidado se refiere a una obligación que tienen las personas o las empresas para tener un cuidado razonable en las acciones que realizan. La razonabilidad del cuidado, gira en torno a actuar con los términos pactados y no de manera negligente. Schlechtriem & Schwenzer determinan que la violación al principio de “deber de cuidado” puede actualizar un incumplimiento esencial del contrato únicamente si este principio fue incorporado como parte de las obligaciones contractuales.³⁹
66. En el caso concreto, este principio está establecido en la cláusula primera del Contrato de Suministro.⁴⁰ Dentro de dicha cláusula, se contempla la obligación de acudir periódicamente al Centro para advertir y notificar a E-Expo de los ajustes pertinentes al sistema de enfriamiento. Dicha obligación representa un “deber de cuidado” que Integradora tenía frente a las modificaciones que se pudieran realizar. Pues también establece la facultad que E-Expo tendrá para realizar ajustes al Proyecto en su etapa de construcción y que de acuerdo con el artículo 8 del CISG, exige que dichos cambios puedan ser previsibles para una “persona razonable”. Dichas obligaciones fueron transgredidas, al no haber previsto las modificaciones que E-Expo al Centro.
67. Derivado de lo anterior, la conducta de Integradora al no actuar de manera óptima y conforme a lo pactado en el Contrato de Suministro para garantizar la viabilidad del Centro, transgrede el “deber de cuidado” que habían establecido y actualiza otra razón por la cual se fabricó el Equipo con capacidad excedida que motivan al incumplimiento esencial del Contrato de Suministro.

VII. E-EXPO RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DE INTEGRADORA

³⁸ *Agenda del caso*, Anexo 1.

³⁹ SCHLECHTRIEM & SCHWENZER TOMO I p. 757.

⁴⁰ *Agenda del caso*, Anexo 1.

68. El Tribunal Arbitral debe declarar la rescisión del Contrato de Suministro en virtud del Contrato de Suministro como consecuencia del incumplimiento esencial de Integradora y CoolAir, así como su pretensión sobre los efectos jurídicos derivados de la rescisión del Contrato de Suministro **[A]**.

A. La rescisión del Contrato de Suministro

69. E-Expo reclama la rescisión del Contrato de Suministro debido a que Integradora incumplió con sus obligaciones, de conformidad con la primera y décima cláusula del Contrato de Suministro.⁴¹ E-Expo pretende ejercer su derecho a exigir a Integradora el pago por los daños y perjuicios que causó el incumplimiento del Contrato de Suministro. El incumplimiento de Integradora satisface la precondition básica de las obligaciones contractuales para que sea responsable. Integradora incumplió con sus obligaciones de entregar el Equipo en los términos pactados en la Cláusula Primera del Contrato de Suministro.⁴²
70. E-Expo solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral que declare la rescisión del Contrato de Suministro de conformidad con el artículo 49 (1) del CISG y demanda la cobertura de Integradora por todos los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Suministro. Los efectos de la rescisión del Contrato de Suministro son: (i) E-Expo e Integradora quedarán liberados de sus obligaciones derivadas del Contrato de Suministro, sin embargo, Integradora tendrá que indemnizar con el pago de daños y perjuicios a E-Expo, (ii) E-Expo devolverá a Integradora el Equipo suministrado e Integradora devolverá el 50% del precio pagado a E-Expo, la restitución será simultánea de conformidad con el artículo 81 (2) del CISG.

VIII. PETITORIOS

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, E-Expo solicita al Tribunal Arbitral que:

PRIMERO. – Este tiene jurisdicción sobre CoolAir e Integradora.

SEGUNDO. – Declare que Integradora incumplió esencialmente el Contrato de

⁴¹Agenda del caso, ¶26.

⁴²Agenda del caso, ¶23.

Suministro.

TERCERO. – En vista del segundo, que declare la rescisión del Contrato.

CUARTO. – Ordene la devolución del 50% del pago que hizo E-expo a Integradora.

QUINTO. – Ordene la devolución del Equipo de E-expo a Integradora

SEXTO. – Establezca a Integradora los términos del pago de todos los daños y perjuicios que se van a cuantificar en una segunda etapa.

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022

En representación de E-Expo

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 99, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.